

GACETA OFICIAL

AÑO I.—Serie 1

Panamá, 5 de Enero de 1904

NUM. 11

JUNTA DE GOBIERNO.

J. A. ARANGO.
FEDERICO BOYD.
TOMAS ARIAS.

MINISTERIO.

EL MINISTRO DE GOBIERNO.
EUSEBIO A. MORALES.
EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES.
F. V. DE LA ESPRIELLA.
EL MINISTRO DE JUSTICIA.
CARLOS A. MENDOZA.
EL MINISTRO DE HACIENDA.
MANUEL E. AMADOR.
EL MINISTRO DE GUERRA Y MARINA.
NICANOR A. DE OBARRIO.
EL MINISTRO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.
JULIO J. FABREGA.

DEMETRIO H. BRID.

Editor Oficial.
PERMANENTE.

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se consideraran oficialmente comunicados para sus efectos legales y del servicio.

El Ministro de Gobierno.
EUSEBIO A. MORALES.

JUNTA DE GOBIERNO PROVISIONAL.

Ministerio de Gobierno.

DECRETO NUMERO 50 DE 1903.

(DE 26 DE DICIEMBRE).

por el cual se hace un nombramiento.

El Ministro de Gobierno de la Republica de Panamá.

En uso de las facultades que le han sido otorgadas por Decreto número 14 de este año, de la Junta de Gobierno Provisional.

DECRETO.

Artículo único. Nómbrase al señor Federico Archila, Oficial Auxiliar de la Sección 3.ª de este Ministerio, en remplazo del señor José Manuel López U., quien se ha extenuado de servir dicho puesto.

Comuníquese y publíquese.
Dado en Panamá, a 26 de Diciembre de 1903.

EUSEBIO A. MORALES.
El Subsecretario de Gobierno.
Adolfo Alemán.

DECRETO NUMERO 51 DE 1903.

(DE 26 DE DICIEMBRE).

por el cual se hace un nombramiento.

La Junta de Gobierno Provisional de la Republica.

En uso de las facultades, y en virtud de la solicitud que hizo el señor Agustín Pineda de Castro, en instancia número 64, de 21 de este mes.

DECRETO.

Artículo único. Nómbrase al señor Julio J. Fabrega, Oficial Auxiliar de la Sección 4.ª de la Agencia Postal de Colon, Comunicados y publicaciones.

Dado en Panamá, a 1.º y 10 de Diciembre de un movimiento de Colon.

J. A. ARANGO Y TOMAS ARIAS.
FEDERICO BOYD.

El Ministro de Gobierno.
EUSEBIO A. MORALES.

Ministerio de Justicia.

Artículo único. Nómbrase al señor Federico Archila, Oficial Auxiliar de la Sección 3.ª de este Ministerio, en remplazo del señor José Manuel López U., quien se ha extenuado de servir dicho puesto.

Comuníquese y publíquese.
Dado en Panamá, a 26 de Diciembre de 1903.

El Ministro de Gobierno.
EUSEBIO A. MORALES.

Ministerio de Justicia.

Artículo único. Nómbrase al señor Federico Archila, Oficial Auxiliar de la Sección 3.ª de este Ministerio, en remplazo del señor José Manuel López U., quien se ha extenuado de servir dicho puesto.

Comuníquese y publíquese.
Dado en Panamá, a 26 de Diciembre de 1903.

El Ministro de Gobierno.
EUSEBIO A. MORALES.

Ministerio de Justicia.

Artículo único. Nómbrase al señor Federico Archila, Oficial Auxiliar de la Sección 3.ª de este Ministerio, en remplazo del señor José Manuel López U., quien se ha extenuado de servir dicho puesto.

Comuníquese y publíquese.
Dado en Panamá, a 26 de Diciembre de 1903.

El Ministro de Gobierno.
EUSEBIO A. MORALES.

Ministerio de Justicia.

Artículo único. Nómbrase al señor Federico Archila, Oficial Auxiliar de la Sección 3.ª de este Ministerio, en remplazo del señor José Manuel López U., quien se ha extenuado de servir dicho puesto.

Comuníquese y publíquese.
Dado en Panamá, a 26 de Diciembre de 1903.

El Ministro de Gobierno.
EUSEBIO A. MORALES.

Ministerio de Justicia.

Artículo único. Nómbrase al señor Federico Archila, Oficial Auxiliar de la Sección 3.ª de este Ministerio, en remplazo del señor José Manuel López U., quien se ha extenuado de servir dicho puesto.

Comuníquese y publíquese.
Dado en Panamá, a 26 de Diciembre de 1903.

El Ministro de Gobierno.
EUSEBIO A. MORALES.

Ministerio de Justicia.

Artículo único. Nómbrase al señor Federico Archila, Oficial Auxiliar de la Sección 3.ª de este Ministerio, en remplazo del señor José Manuel López U., quien se ha extenuado de servir dicho puesto.

Comuníquese y publíquese.
Dado en Panamá, a 26 de Diciembre de 1903.

El Ministro de Gobierno.
EUSEBIO A. MORALES.

Ministerio de Justicia.

reglamento su cooperación y la de sus agentes en los Distritos, para que luego que se inicien en el portafolio de su jurisdicción las sentencias y otras disposiciones que organizan el Registro del estado civil en el Código de la materia.

Con el objeto de facilitar a usted y a sus salubres la labor en que solicite su activa colaboración, paso a hacer una sinopsis de los puntos en que la autoridad política debe cooperar al cumplimiento de la ley:

1.º Registro de nacimientos.

1.º Todo padre de familia en cuya casa se verifique un nacimiento, y todo individuo en cuya casa se exponga un recién nacido está obligado a hacerlo presente al Notario, y donde no haya al Alcalde, Corregidor o Inspector de Policía, respectivo, a más tardar en los ocho días siguientes al del nacimiento de la persona (artículos 350 y 352 del Código Civil).

2.º Al Notario, Alcalde, Corregidor o Inspector se le indicará: 1.º Que día tuvo lugar el nacimiento; 2.º El sexo y nombre del recién nacido; 3.º Quien es la madre y su estado, si la madre puede aparecer; 4.º Quién es el padre, si fuere conocido o pudiere aparecer; y 5.º Quiénes son los abuelos, así paternos como maternos (artículo 351 del Código Civil).

3.º El momento del nacimiento, antes de hacerse la manifestación del nacimiento, no exime de la obligación de hacer poner las actas correspondientes en los registros de nacimientos y de defunciones (artículo 354).

4.º Si el nacimiento se efectúa en un viaje o en un lugar en donde la madre no tiene su domicilio, extendida el acta de nacimiento deberá el Notario ante quien se extiende pasar una copia al Jefe o Inspector de Policía respectivo, para que por su conducto se dirija al Notario del domicilio de la madre, a fin de que se copie en el registro de nacimientos y se archive el acta remitida (artículo 355 del Código Civil).

2.º Registro de defunciones.

a) El padre de familia en cuya casa muera alguna persona, lo participará al Notario, dentro de treinta días (artículo 365 del Código Civil), para que éste extienda en el respectivo registro el acta con las circunstancias que detalla el artículo 359 del Código Civil, sobre el nombre y el apellido del muerto; día y hora en que hubiere ocurrido la muerte; y si ésta ha sido natural o violenta, la edad, el domicilio y el estado del muerto, expresándose el nombre del conyuge, si hubiere sido casado; el nombre y el apellido del padre y de la madre del muerto, si fueren conocidos; si testó, ó no, como y ante quién.

b) Cualquiera persona que encuentre un cadáver fuera de habitación, o en una casa que no tenga habitantes ni vecinos, tiene la obligación de dar el aviso de que trata el artículo 356 (punto 2.º) ya sea al Notario, ó al Cuartel agencado de policía, para que éste lo haga al Notario respectivo (artículo 358 del Código Civil).

c) En caso de muerte de alguna persona en una comunidad, hospital, cuartel, cárcel u otro establecimiento semejante, dará cuenta de ella al Notario, para que extienda el acta de la defunción, el Jefe, Director ó Administrador del establecimiento (artículo 359 del Código Civil).

d) En caso de muerte a bordo de un buque que navegue en aguas que pertenecen a la República, será obligación del que manda el buque dar aviso a la autoridad política del primer puerto en donde el buque llegue, a fin de que por dicha autoridad política se prevenga al encargado del Registro que proceda a extender la respectiva acta de defunción (artículo 360 del Código Civil).

e) Respeto de los muertos en campaña ó en algún combate ó encuentro, es obligación de cualquiera que tenga el mando de la tropa, si estuviere al servicio de la República, dar noticia al Notario respectivo de las muertes ocurridas en las fuerzas que manda, para que este funcionario pueda asestar las actas correspondientes en el registro de defunciones (artículo 361 del Código Civil).

f) Los Notarios, Prefectos, Alcaldes, Corregidores ó Inspectores de Policía, según el caso, darán a los interesados una boleta en que conste que se ha hecho la inscripción de que se trata, para que aquellos la presenten al Director o portero del cementerio, donde debe hacerse la inhumación del cadáver (artículo 362); pues en ningún cementerio, sea público ó privado, se dará sepultura a ningún cadáver sin que se haya presentado al portero ó sepulturero la boleta de que se acaba de hablar; y los que contravengan a esta disposición serán penados con multas de uno a diez pesos, o con prisión de tres días (artículo 363 del Código Civil). Además de las disposiciones así comprendidas, llamo la atención de usted hacia las de los artículos 385, 386 y 387 del Código mencionado, que, si se cumplen como deben cumplirse, contribuirán a formalizar el servicio del Registro del estado civil.

Con especialidad le pido a usted que observe y haga observar la prevención que se hace en el artículo 390, según el cual en los primeros seis días de cada mes remitirán los Notarios al Prefecto un cuadro en que se exprese el número de nacidos, muertos, casados y legitimados que se hayan inscrito en el registro del estado civil, con expresión de todos varones, todas mujeres, y en todo el mes de Enero de cada año formarán los respectivos, y remitirán al Ministerio de Justicia y a la Oficina de Estadística, para su publicación, un cuadro que manifieste el movimiento de población que haya habido en cada uno de los Distritos en el año inmediatamente anterior (artículo 391 del Código Civil).

Observadas en cada caso las prevenciones consignadas en las leyes desde la promulgación del Código Civil de Panamá en 1860, para lo cuales indispensable que las autoridades políticas se esmeren, como de ellos con instancia lo solicito, en que la letra y el espíritu de las citadas disposiciones sean observadas en la práctica con tesón y rigor, es así como, en breve tiempo, se organizará el Registro del estado civil en la forma que tiene en los países civilizados, y pronto se hará palpable para todos la conveniencia que de ello se deriva.

Regando a usted su mejor atención a la presente Circular, me suscribo de usted atento servidor.

El Ministro de Justicia.

CARLOS A. MENDOZA.

NOTA

del señor Juez 1.º del Circuito en lo Civil al señor Ministro de Justicia.

República de Panamá.—Poder Judicial.—Juzgado 1.º del Circuito en lo Civil. Número 86.—Panamá, 18 de Diciembre de 1903.

Señor Ministro de Justicia.

E. S. D.

Tengo el honor de poner en conocimiento de S. S. que de acuerdo con el artículo 29 (ord. 7.º) de Decreto número 19, de 21 de Noviembre último, sobre organización judicial, se hicieron los nombramientos de Jueces Municipales para los Distritos que componen la Provincia de Panamá, resultando electo el siguiente personal:

Para el Juzgado 1.º del Distrito de Panamá, los señores Gabriel Guizado C., Anastasio Ruiz N. y Samuel N. Ramos para principal, 1.º y 2.º suplentes, respectivamente.

Para el Juzgado 2.º del mismo Distrito, los señores Micaela Badilla G., Juan M. Villalaz y Julio Aguilera, para principal, 1.º y 2.º suplentes, respectivamente.

Para el Distrito de Arraiján, los señores Santiago Reyes, Manuel Ranjel y Patrocinio Bárcenas, para principal, 1.º y 2.º suplentes, respectivamente.

Para el Distrito de Balboa, los señores Manuel Vázquez P., Eduardo Tara y Marco Ino Robles, para principal, 1.º y 2.º suplentes, respectivamente.

Para el Distrito de Capira, los señores Segundo Ma. Quintero, Cirilo Muñoz y Nicolás Salcedo, para principal, 1.º y 2.º suplentes, respectivamente.

Para el Distrito de Chone, los señores Juan Carlos Calvo, Wenceslao Gual y Gregorio Herrera, para principal, 1.º y 2.º suplentes, respectivamente.

Para el Distrito de Chepo, los señores Francisco de León, Manuel José Reyes y Tomás Villalobos, para principal, 1.º y 2.º suplentes, respectivamente.

Para el Distrito de Chepigana, los señores Manuel de J. Rivas, Flávido Escartín y Miguel Rojas, para principal, 1.º y 2.º suplentes, respectivamente.

Para el Distrito de Chorrera, los señores Leopoldo Castillo, Tomás Jiménez y Francisco V. Carrasco, para principal, 1.º y 2.º suplentes, respectivamente.

Para el Distrito de Emperador, los señores Alejandro Ramos, Pedro Marrojejo y Leonidas Morales, para principal, 1.º y 2.º suplentes, respectivamente.

Para el Distrito de Gorgona, los señores J. B. Barranto, Hortensio Icaza y Pedro P. Mudarra, para principal, 1.º y 2.º suplentes, respectivamente.

Para el Distrito de Pinogana, los señores José H. Pacheco, Reguío Ibañez y Félix Godoy, para principal, 1.º y 2.º suplentes, respectivamente.

Para el Distrito de San Carlos, los señores José M. Grimaldo, Castor Higuero y Elías Pérez, para principal, 1.º y 2.º suplentes, respectivamente.

Y para el Distrito de Taboga, los señores Santiago Rodríguez L., Tomás Gallardo y Juan Rivera B., para principal, 1.º y 2.º suplentes, respectivamente.

Lo que me es grato avisar a S. S. para los fines consiguientes, ofreciendo a S. S. las consideraciones de su atto. S. S.,

M. A. NERIEGA.

Ministerio de Hacienda.

CONTRATO NUMERO 1.

Antonio Ocaña, Administrador Provincial de Hacienda de Colón, en nombre y representación del Gobierno de la República de Panamá, y debidamente autorizado por Resolución número 104 de la Secretaría de Hacienda del extinguido Departamento del mismo nombre, por una parte, y Andrea Herrera, por la otra, con vista de la Ordenanza número 75 de 1884, han convenido celebrar el siguiente convenio:

1.º El Gobierno da en arrendamiento a la señora Andrea Herrera el lote de terreno número 634 (seiscientos treinta y cuatro) que se encuentra en la Calle de Bolívar, de esta ciudad, según el plano respectivo, y más por el Norte, con el lote número 632 por el Sur, con el número 636 por el Este y Oeste, con las calles de Cash y Bolívar, respectivamente, por el término de cinco años.

2.º El precio del arrendamiento será de setenta pesos anuales (\$ 70) pagaderos en la Administración Provincial de Hacienda de Colón, por semestres anticipados en moneda legal y corriente en el país, so pena de sufrir un recargo de 10%.

3.º Renovados los trabajos del Canal de Panamá, Andrea Herrera queda obligada a pagar el doble del valor del arriendo anual, si así lo dispusiere el Gobierno, en uso de las facultades que le confiere el artículo 6.º de la Ordenanza 75 de 1884.

4.º Los materiales de la casa edificada que se edifique en el terreno en referencia quedan afectos al pago del arriendo, y Andrea Herrera se obliga, en caso de venta o hipoteca de tales casas, de hacer constar en la respectiva escritura el reconocimiento de ese gravamen, requisito sin el cual el Registrador de Instrumentos Públicos y Privados de esta ciudad no podrá registrar documento alguno por tales operaciones.

5.º Andrea Herrera no podrá traspasar sus derechos de arrendataria, sin permiso previo del Gobierno.

6.º El presente contrato principiará a surtir sus efectos desde el primero de Enero del año próximo y siempre que haya merecido la aprobación de Su Señoría el Ministro de Hacienda, después de lo cual será elevada a escritura pública a costa de la arrendataria.

Acceptando, como aceptan las partes contratantes todas y cada una de las estipulaciones de este convenio, firman en Colón, a los veintiséis días del mes de Noviembre de mil novecientos tres.

El Administrador. ANTONIO OCAÑA H. —Andrea Herrera.

Ministerio de Hacienda.—Panamá, Diciembre 5 de 1903.

Aprobado.—Regístrese y devuélvase

MANUEL E. AMADOR.

CONTRATO NUMERO 2.

Albino H. Arosemena, en su carácter de Tesorero General de la República, debidamente autorizado por Su Señoría el Ministro de Hacienda, por una parte, y el señor José Manuel Castillo, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.º José Manuel Castillo tomará en arrendamiento las coquerías que el Gobierno de la República posee en la Provincia de Bocas del Toro, por el término de cinco años, a contar del día 1.º de Enero de 1904 hasta el 31 de Diciembre de 1908.

2.º José Manuel Castillo abonará al Gobierno de la República la suma de mil pesos (\$ 1000) de ley, como precio del arrendamiento en cada año, sea la suma de cinco centavos (\$ 5.00) por los cinco años, y el pago lo hará por trimestres adelantados dentro de los quince primeros días de cada trimestre, en la Tesorería General de la República.

3.º José Manuel Castillo se obliga además a sembrar cada año mil palmas de coco, 5 sean cinco mil palmas durante los cinco años que dure el contrato. Dicha siembra se efectuará de acuerdo con la autoridad y de común acuerdo entre esta y el Contratista se fijará el lugar y los lugares de la siembra y la cantidad o número que correspondía a cada lugar. La siembra se extinguirá en todo caso en terreno de la República, de modo que continúen a las coquerías ya existentes.

4.º José Manuel Castillo queda obligado a reponer con palmas nuevas las que se destruyan o esterilicen; siempre que la destrucción no provenga por los efectos de un ciclón, de fuerza mayor, durante el período del arrendamiento.

5.º José Manuel Castillo puede transferir el presente contrato, previo aviso dado al Gobierno, y en este caso queda obligado junto con el cesionario mancomunado y solidariamente a responder del presente contrato.

6.º Para seguridad del cumplimiento de las obligaciones que contrae, el señor Castillo deposita en la Tesorería General de la República la suma de doscientos cincuenta pesos (\$ 250). Si el Contratista no cumpliere sus obligaciones o compromisos en la forma y tiempo estipulados, perderá el depósito y el contrato quedará de hecho rescindido.

7.º En el caso de que a juicio del Gobierno hubiese lugar a vacante, José Manuel Castillo se obligará a llenarla hasta por el término de tres meses.

8.º El presente contrato será sometido a la aprobación de Su Señoría el Ministro de Hacienda, sin cuyo requisito no tendrá valor ni efecto.

Y para constancia se firman dos ejemplares del mismo tenor, uno para cada una de las partes.

Panamá, Diciembre 14 de 1903.

A. H. AROSEMENA.—José Manuel Castillo.

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda.—Panamá, Diciembre 14 de 1903.

Aprobado.—Regístrese y devuélvase.

El Ministro de Hacienda,

MANUEL E. AMADOR.

CONTRATO NUMERO 3.

Conste por el presente, que entre los suscritos, a saber: Benjamín Aguilera, Colector de Hacienda del Distrito, plenamente autorizado por Su Señoría el Ministro de Instrucción Pública, en comisión, por nota número 28, por una parte, y Rafael Cuevas F. en su propio nombre, han celebrado el siguiente contrato:

1.º Cuevas F. se compromete a venderle al Gobierno de la República de Panamá un bote de madera nuevo en perfecto estado de servicio, de las siguientes dimensiones: Vendo pies cuadrados pulgadas de largo por tres pies de puntal, y cinco pies cuatro pulgadas de manga; con todos sus aparejos y títulos de navegación, así un arbol de pino con sus jarcas de arbol, una vela de género grueso y un remeque con su correspondiente botavara, pico y botolón, y las drizas necesarias para las velas, cuatro chumaceras, tres de patente y una común, cuatro remos nuevos, un timón y una cadena con su respectiva ancla en regular estado, por la suma de trescientos pesos plata (\$ 300 de 1.883).

Cuevas F. se compromete a entregar el bote pintado y arreglado tres días después de firmado este contrato.

Benjamín Aguilera se compromete, a nombre del Gobierno, a pagar a Rafael Cuevas F. la suma de trescientos pesos plata de 1.883 como valor del bote, previa la presentación de las cuentas respectivas.

Este contrato será sometido a la censura de Su Señoría el Ministro de Hacienda para su aprobación.

En fe de lo cual se firman dos de un mismo tenor, en Bocas del Toro, a los tres días de Diciembre de 1903.

BENJAMIN AGUILERA.—Rafael Cuevas F.—Roberto Uricecheit.—J. Francisco Coshi.

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda.—Panamá, Diciembre 17 de 1903.

Aprobado.—Regístrese y devuélvase

El Ministro de Hacienda,

MANUEL E. AMADOR.

CONTRATO NUMERO 4.

Conste por el presente documento que los suscritos: Benjamín Aguilera, Colector de Hacienda de Bocas del Toro, autorizado especialmente por el señor Alcalde, Jefe Civil y Militar de Bocas del Toro, quien tiene instrucciones especiales del señor Gobernador del Departamento de Colón para comprar una lancha de gasolina que reemplazara a la lancha "República" antes "Mutis Durán," en nombre del Gobierno, por una parte, y Víctor Georget, en su propio nombre, han celebrado el siguiente contrato:

Víctor Georget da en venta real al Gobierno de la República de Panamá una lancha de gasolina llamada "Agnes", de propiedad del vendedor, de 35 pies de largo por 8 de ancho, la cual está dotada de una máquina sistema "Volverino" de tres cilindros y 12 caballos de fuerza; además tiene como utensilios 1 ancla de patente, 3 depósitos para aceite, 1 coquera, 1 bomba, 1 llave para tubo, 3 llaves para tuercas, una llave inglesa, 2 cortacables, 1 brazo para fricciones, 1 dinamo, 1 batería, 3 lámparas, 1 rollo de cuerda, 1 remo, 1 martillo, 1 embudo, 1 balde, 1 garrafón, 1 silla y asiento de cuero en todos los bancos de la lancha, 1 carpunta, 1 bandera y asta, 16 brazos de cuerda gruesa y 16 delgada y 1 graduador.

El Colector de Hacienda, en nombre del Gobierno de la República, acepta la venta de la lancha por la suma de (\$ 7,000.00) siete mil pesos moneda colombiana de plata de 0.875, los que serán abonados al señor Víctor Georget, de la siguiente manera: tres mil quinientos pesos (\$ 3,500.00) inmediatamente después de recibida la lancha, o sea al contado; los otros tres mil quinientos pesos (\$ 3,500.00) serán pagados en dos contados, mil setecientos cincuenta pesos (\$ 1,750.00) el 15 del mes de Diciembre próximo y los otros mil setecientos cincuenta pesos (\$ 1,750.00) el 15 de Enero del año 1904.

En fe de lo cual se extienden tres ejemplares del precedente contrato, que se somete a la aprobación del señor Gobernador del Departamento de Colón, quien autorizó la compra, y se firma el presente documento, en Bocas del Toro, hoy veinticuatro de Noviembre de mil novecientos tres, por las personas que en él han intervenido, y dos testigos para constancia.

Bocas del Toro, 24 de Noviembre de 1903.

Benjamín Aguilera.—V. Georget. Teófilo, Enrique Wever.—Octavio Hueto.

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda.—Panamá, Diciembre 18 de 1903.

Aprobado.—Regístrese y devuélvase.

El Ministro de Hacienda,

MANUEL E. AMADOR.



al mes de Octubre último, ha sido examinada, y en ella nada hay que ob...

Fiscalía del Tribunal Superior

República de Panamá.—Ministerio Público.—Fiscalía del Juzgado Superior.—Circular número 1.—Panamá, Diciembre 18 de 1903.

Señor Fiscal del Circuito de... Siendo la instrucción de los sumarios el escollo con que se tropieza siempre para la pronta administración de justicia...

Al habernos constituido como entidad nacional, precisa atacar de frente afecciones prácticas y poner en vigor todo lo que significa progreso.

Por eso, y mientras la Asamblea Constituyente se reuna y dicte leyes en armonía con nuestras necesidades, es preciso cumplir estrictamente las disposiciones de la legislación colonial...

El artículo 41 de la ley 169 de 1890 previene que a más tardar no días después de iniciado, los funcionarios de instrucción completarán y remitirán al Juez competente el sumario respectivo.

Los artículos 232 y 233 de la Ley 57 de 1881 ordenan, que todo sumario debe enviarse al Juez del respectivo Circuito y que este funcionario, debe remitir los sumarios de la competencia del Juez Superior perfeccionados, para lo cual le fijan los apremios legales de que puede disponer.

Como las leyes dadas que señalan las leyes a los Jueces de Circuito expresan en su esfera a usted, el presente se permite prevenir, exigiendo su exacto cumplimiento, que el referido sumario de la competencia del señor Juez Superior de la República debe usted cuidar que se remita a dicho empleado a más tardar sesenta días después de iniciado y completamente perfeccionado.

No olvide usted que su deber primordial es la vigilancia constante en la ejecución de las leyes, la de la conducta de los empleados públicos y la averiguación de los delitos y el castigo de los delinquentes.

Espero que me acusará recibido. De usted atto, S. S. y compatriota, B. QUINTERO A.

Provincias.

RESOLUCION NUMERO 2. El Consejo Municipal de Oct.

En representación del pueblo su representante, y CONSIDERANDO: 1.º Que se ha celebrado entre el Gobierno de los Estados Unidos y el de

la República de Panamá un tratado para la apertura del canal a través de nuestro Istmo; 2.º Que la medida, salvadora de los intereses de nuestros pueblos, es del todo plausible por cuanto que ella...

RESUELVE:

Aceptar en un todo y con nuestra absoluta aprobación a las bases del tratado celebrado para la apertura del Canal, entre los Gobiernos norteamericanos y de Panamá.

Copia auténtica de esta Resolución será enviada, para su conocimiento y firma a fines, a la Junta de Gobierno, por el órgano de sus Ministros, de la República de Panamá.

Dado en O. A., a 7 de Diciembre de 1903. El Vicepresidente encargado, L. F. FOLLO CASTILLO.—El Vocal, Alberto Cordero.—El Vocal, Adolfo Quiroz.—El Vocal, Juan Díaz Q.—El Vocal y Secretario, Adolfo Pinón.

RESOLUCION NUMERO 2. (DE 7 DE DICIEMBRE).

En representación del pueblo su representante, y CONSIDERANDO: 1.º Que se ha celebrado entre el Gobierno de los Estados Unidos y el de la República de Panamá un tratado para la apertura del Canal a través de nuestro Istmo;

2.º Que la medida, salvadora de los intereses de nuestros pueblos, es del todo plausible por cuanto que ella tiende al engrandecimiento del comercio universal; y 3.º Que es un deber ineludible de los pueblos civilizados patentizar su agradecimiento a los que en sus días de diligencia se preocupan siempre por su bienestar y progreso.

RESUELVE:

Aceptar en un todo y dar nuestra absoluta aprobación a las bases del tratado celebrado para la apertura del Canal, entre los Gobiernos norteamericanos y de Panamá.

Copia auténtica de esta Resolución será enviada para su conocimiento y demás fines a la Honorable Junta de Gobierno por el órgano regular.

Dado en Las Minas en sesión especial, en a los siete días del mes de Diciembre de mil novecientos tres.

El Presidente, PEDRO P. BARRERA.—El Vicepresidente, DOLORES BARRERA.—El Vocal, Adolfo Quiroz.—El Vocal, Alberto Cordero.—El Vocal, Juan Díaz Q.—El Secretario, Antonio Rincón P.

PROPOSICION

presentada al Consejo Municipal del Distrito de Parita por el Vicepresidente don Santiago Borelli, y aprobada unánimemente por la Corporación, en sesión del día 7 de Diciembre de 1903.

El Consejo Municipal del Distrito de Parita, en nombre del pueblo que le representa, cumple con el deber de patriotismo y de justicia al consignar en el acta de este día un voto de aprobación y de confianza a la conducta de la Honorable Junta de Gobierno por haber aprobado el día 1.º del mes en curso el tratado sobre Canal, firmado en Washington por el Secretario Hay y el R. representante de la República de Panamá, Bunat Varillo.

Esta proposición, firmada por todos los miembros del Consejo presentes a la sesión, será transmitida a la Junta de

Gobierno por órgano del Presidente de la Corporación. Parita, Diciembre 7 1903.

El Presidente, Pedro Borelli.—El Vicepresidente, SANTIAGO BORELLI.—El Vocal, Santiago Borelli.—El Vocal, Francisco Chantre.—El Vocal, Santiago Borelli.—El Vocal, Antonio Adriano.

Edictos.

El Juez del Circuito en lo criminal, de la ciudad de Parita.

HACE SABER: Que por el presente cita, llama y emplaza a Wladimir, mayor de edad, panameño, soltero, carpintero, procesante y vecino de este Distrito, contra quien se ha declarado causa criminal abierta ante este Juzgado...

Con apremio de que si así lo hubiere se le oirá y administrará la justicia que le corresponde; de lo contrario sufrirá los perjuicios que luego fueren de ley.

No se inscriba su nombre, por no constar en el acta.

Se ordena a todas las autoridades de quien pidiere y se obligan a que igualmente a todos los nacionales con los castigos legales, los deberes que nos atribuyen los artículos 195 y 196 del Código Judicial para la aplicación de esos preceptos, bajo la pena que la misma ley impone por la omisión de tales deberes.

Dado en la sala del despacho del Juzgado del Circuito de Parita, a los diecisiete días del mes de Noviembre de mil novecientos tres.

El Juez, LEOPOLDO VALDÉS A. El Secretario, Gregorio Estrada.

EDICTO EMPLAZATORIO.

El Juez del Circuito en lo criminal, de la ciudad de Parita.

Por el presente cita, llama y emplaza a Adriano Sánchez natural de Costa Rica, de 21 años de edad, católico, apóstolico romano, soltero, escribiente y vecino de esta ciudad y a Eusebio Quintana, natural del Cauca, vecino de esta, de treinta y un años de edad, soltero, vespertino de profesión y católico, para que comparezcan dentro del término legal a este Juzgado a ser notificados del auto de enjuiciamiento que contra ellos se ha decretado el primero por los delitos de robo y abuso de confianza y el último contra el primero.

Comuníquese a ambos las autoridades judiciales del orden político y judicial en donde que los comparezca el artículo 195 del Código Judicial y igualmente a todos los panameños, según lo dispone el artículo 196 del Código Judicial.

Fijese el presente edicto en lugar público en el despacho, y remítase copia al señor Ministro de Gobierno para su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Panamá.

Dado en Panamá, a 16 de Diciembre de 1903.

El Juez, JUAN PABLO ARTAS. El Secretario, Rafael Bonítez.

3 v.—3.

EDICTO. El Secretario del Juzgado Segundo del Circuito en lo Civil de Panamá.

En virtud de lo que se ha acordado en el auto de fecho, en el expediente número 100 de 1903, se ha decretado por auto de fecho, en el día veintinueve de Agosto último, el embargo sobre un terreno en el cual hay construido un edificio, situado en la Calle de las Carreras...

Este embargo se ha decretado por auto de fecho, en el día veintinueve de Agosto último, en una extensión de diez y siete metros (17 mts.) y al este, en línea de Sur a Norte, en una extensión de tres metros (3 mts.), con propósitos de los dichos Lebrano, Quindí y del niño; de este punto se toma perpendicular hacia el Norte y en una extensión de cuatro metros (4 mts.) con propósitos de los dichos Lebrano, Quindí y del niño; y de este punto se toma perpendicular hacia el Norte y en una extensión de cuatro metros (4 mts.) con propósitos de los dichos Lebrano, Quindí y del niño.

Y para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley 105 de 1899, se cita, llama y emplaza a todos los que se crean con derecho a los bienes embargados para que dentro del término de treinta días se presenten a hacer valer en juicio de lo civil; y se fija el presente en el lugar más público de la Secretaría, hoy día y nueve de Septiembre de mil novecientos años.

Padro E. Vicens, Secretario en propiedad.

Es fiel copia. Panamá, 9 de Octubre de 1903.

Vicente Uvós, Secretario en propiedad.

3 v.—3.

Avisos.

AVISO

Ante el señor Alcalde de este Distrito y el suscrito Secretario se presentó el señor Braulio Cordero (C) Riego, natural y vecino de este Manizaba, a quien conozco, y dije que en cumplimiento del artículo 686 del Código de Procedimiento en general, deseaba ante este despacho un señalamiento público, hecho a fin de que, como de tres años de edad, con las señas en una oreja punta de espada y en la otra un go pe por encima y otro por debajo, y sus dedos por dicho animal no tenía dactilo condecorado.

En tal virtud, el suscrito Alcalde dispuso proceder de acuerdo en un todo con lo dispuesto en el artículo 681 del mencionado Código, y para tal efecto se nombra de secretario al señor don Jeronimo Montalban, fijándose los avisos correspondientes de conformidad con la ley.

Notifíquese. El Alcalde, RAFAEL M. AROSEMENA. El Secretario, Bartolomé Storen G.

Torre é Hijos.—1004